



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 062-2019-GM-MDCC

Cerro Colorado, 26 de marzo de 2019

VISTOS:

Carta N° 007-2019-CONSORCIO LIBRA, de fecha 26 de febrero de 2019 presentada por Juan Criado Ducos; Proveído 105-2019-GAJ-MDCC, de fecha 04 de marzo de 2019 Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad de Cerro Colorado; Informe N°007-2019-MDCC AS N° 037-2018 de fecha 04 de marzo de 2019 emitido por el Comité de Selección para procedimiento de selección N° 037-2018-MDCC- segunda convocatoria para la contratación y ejecución de la obra denominada "Creación y equipamiento de la I.E. de nivel secundario de la asociación urbanizadora José Luis Bustamante y Rivero, Cono Norte Cerro Colorado (II Etapa).

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 28607, en concordancia con el Art. II del Título Preliminar de la Nueva Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 estable que "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local que emanan de la voluntad popular y disfrutan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, a través de la Carta N° 007-2019-CONSORCIO LIBRA, de fecha 26 de febrero de 2019, con N° de tramite 190226M17, el administrado Juan Criado Ducos, en su condición de Representante legal del Consorcio Libra, interpone recurso de reconsideración contra el acta de apertura de sobres, evaluación y calificación, de fecha 20 de febrero de 2019, a través del cual el Comité de Selección declaró desierto el procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 37-2018-MDCC-segunda convocatoria, ello debido a que el referido Comité de Selección descalificó la propuesta del Consorcio Libra, vulnerando con ello el debido proceso de calificación de ofertas establecido en el numeral 28.3 del artículo 28° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, mediante Informe N° 007-2019-MDCC AS N° 037-2018, de fecha 04 de marzo del 2019, el Comité de Selección del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 037-2018-MDCC-segunda convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra denominada "Creación y equipamiento de la I.E. de Nivel Secundario de la Asociación de la Asociación Urbanizadora José Luis Bustamante y Rivero, Cono Norte, Distrito de Cerro Colorado-Arequipa (II ETAPA)", solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica la emisión de informe legal respecto del recurso de reconsideración interpuesto por el representante común del Consorcio Libra contra el acta de apertura de sobres, evaluación y calificación, de fecha 20 de febrero de 2019, el cual fue emitido por el Comité de Selección del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada 037-2018-MDCC-segunda convocatoria.

Mediante el Proveído N° 105-2019-GAJ-MDCC, de fecha 04 de marzo 2019, el Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, Abg. Ricardo Dieter Huallpa Chuctaya solicita a la suscrita, en mi condición de Asesora Legal Externa de la




Todos Somos
CERRO COLORADO



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO

referida Gerencia, la emisión del respectivo informe legal sobre el recurso de reconsideración interpuesto por el representante común del Consorcio Libra contra el acto de apertura de sobres, evaluación y calificación, de fecha 20 de febrero de 2019, el cual fue emitido por el Comité de Selección del Procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada 037-2018-MDCC-segunda convocatoria.

Que, respecto al recurso de reconsideración presentado por el representante común del Consorcio Libra contra el acto de apertura de sobres, evaluación y calificación de fecha 20 de febrero de 2019, a través del cual el Comité de Selección declaró desierto el procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 037-2018-MDCC-segunda convocatoria, al no aplicarse supletoriamente a la contratación pública el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y conforme al artículo 221° de la referida ley, al existir error en la calificación del recurso por parte del recurrente, corresponde tramitar el escrito presentado por el representante común del Consorcio Libra conforme a lo establecido en el Artículo 117° y siguientes del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual regula el recurso de apelación en un procedimiento de selección.

Que, en tal sentido, conforme al Artículo 117° del referido Reglamento, en los procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular. Cuando el valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección sea mayor a dicho monto, el recurso de apelación se presenta ante y es resuelto por el Tribunal. Por lo que, en el presente caso materia de análisis, el valor referencial del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 037-2018-MDCC-segunda convocatoria, para la Contratación de la ejecución de la obra denominada creación y equipamiento de la I.E. de nivel secundario de la asociación urbanizadora José Luis Bustamante y Rivero, Cono Norte, Distrito de Cerro Colorado-Arequipa (II ETAPA), asciende a S/. 1'437,768.35 (un millón cuatrocientos treinta y siete mil setecientos sesenta y ocho con 35/100 soles), siendo dicho monto mayor a cincuenta (50) UIT; en consecuencia, el Titular de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado no es competente para resolver el recurso impugnatorio presentado por el representante común del Consorcio Libra contra el acto de apertura de sobres, evaluación y calificación, de fecha 20 de febrero de 2019, a través del cual el Comité de Selección declaró desierto el procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 037-2018-MDCC-segunda convocatoria.

Que, conforme a las normas desarrolladas líneas arriba, el representante común del Consorcio Libra, deberá hacer valer su derecho a la interposición de recurso impugnatorio contra los actos emitidos en el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 037-2018-MDCC-segunda convocatoria, ante el Tribunal de Contrataciones del OSCE, conforme a las normas contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. En tal sentido, en virtud de las consideraciones esgrimidas en los párrafos precedentes, a través de acto administrativo emitido por el Titular de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, corresponde declarar improcedente el recurso impugnatorio presentado contra el acto de apertura de sobres, evaluación y calificación, de fecha 20 de febrero de 2019, a través del cual el Comité de Selección declaró desierto el procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 037-2018-MDCC-segunda convocatoria, el cual fue interpuesto por el representante común




Todos Somos
CERRO COLORADO



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO

del Consorcio Libra, Juan Criado Ducos, a través de la Carta N° 007-2019-CONSORCIO LIBRA, de fecha 26 de febrero de 2019, con número de trámite 190226M17.

Que, el numeral 1) del Art. 41° del Decreto Legislativo 1444, que modifica la ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, establece que: " las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solamente pueden dar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento". El recurso de apelación es un medio de impugnativo que habilita la Ley de Contrataciones del Estado a los participantes o postores de los procedimientos de selección, con la finalidad de que sean revisados por otra instancia distinta al Comité Especial; es decir la única figura legal que pueden utilizar los participantes o postores para impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento de selección es el recurso de apelación, ello en estricto cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedibilidad establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, asimismo la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N°344-2018-EF, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que, en lo no previsto en la Ley y el Reglamento son de aplicación supletoria las normas de derecho público y solo en ausencia de estas, las de derecho privado; es decir, cuando la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento no prevean situaciones determinadas supletoriamente se aplicara las normas de derecho público y solo en ausencia de estos las de derecho privado.

Que, referente a los recursos impugnatorios en un procedimiento de selección, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento han establecido que frente a los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato los participantes o postores únicamente pueden utilizar la figura de la apelación de manera que dicha situación está regulada expresamente por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; por lo que aplicar en este extremo supletoriamente la Ley N° 27444 significaría violar el principio de legalidad.

Que, el numeral 1) del artículo 269° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que: "contra lo resuelto por el Tribunal en un procedimiento sancionador puede interponerse recurso de reconsideración dentro de los cinco días hábiles de notificada o publicada la respectiva resolución". Es decir, en la contratación pública solamente se puede utilizar el recurso de reconsideración para la impugnación de las decisiones del Tribunal en un procedimiento sancionador, no se puede utilizar el referido recurso para la impugnación de los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato. En tal sentido, no corresponde aplicar supletoriamente el artículo 217° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General a situaciones que podrían darse en una contratación pública, excepto lo regulado en el numeral 1) del artículo 269° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, por otro lado, el artículo 221° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO

Administrativo General, establece que: "el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter", por lo que, al no regularse dicha situación en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, corresponde aplicar supletoriamente dicho artículo a las contrataciones públicas; en tal sentido, cuando un participante o postor en un procedimiento de selección presente un recurso de reconsideración a fin de impugnar actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, corresponde tramitar dicho recurso impugnatorio conforme a las normas que regulan el recurso de apelación, todo ello conforme a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

El literal a) del artículo 123° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que, el recurso de apelación presentado ante la Entidad o ante el Tribunal es declarado improcedente cuando: a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.



Que, asimismo el artículo 117° del referido Reglamento establece que: "en los procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, es conocido y resuelto por su Titular. Cuando el valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección sea mayor a dicho monto o se trate de procedimientos para implementar o extender catálogos electrónicos de acuerdo marco, el recurso de apelación se presenta ante y es resuelto por el Tribunal". En tal sentido cuando el valor estimado o valor referencial sea mayor a 50 UIT, el recurso de apelación deberá presentarse ante y es resuelto por el Tribunal, en caso que el recurso de apelación se presente ante la Entidad convocante, dicho recurso deberá declararse improcedente por incompetencia para resolver, ello conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



De igual manera, conforme al Artículo 117° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y siguientes corresponde declarar improcedente por incompetencia para resolver el recurso impugnatorio contra el acta de apertura de sobres, evaluación y calificación de fecha 20 de febrero de 2019, a través del cual el Comité de Selección declaró desierto el procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 037-2018-MDCC-segunda convocatoria, el cual fue interpuesto por el representante del Consorcio Libra, Juan Criados Duco a través de la Carta N° 007-2019-CONSORCIO LIBRA, de fecha 26 de febrero de 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación contra el acta de apertura de sobres, evaluación y calificación de fecha 20 de febrero de 2019, a través del cual el Comité de Selección declaró desierto el procedimiento de Adjudicación Simplificada N°037-2018-MDCC-segunda convocatoria, el cual fue interpuesto por el representante **Consorcio Libra, Juan Criado Ducos**, a través de la Carta N° 007-2019-CONSORCIO LIBRA.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se dé por **AGOTADO LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con el artículo 226° del T.U.O. de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnologías de la Información lo dispuesto en la presente resolución para su publicación en el portal web de esta institución.





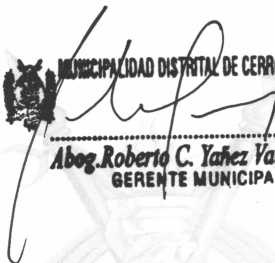
MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO

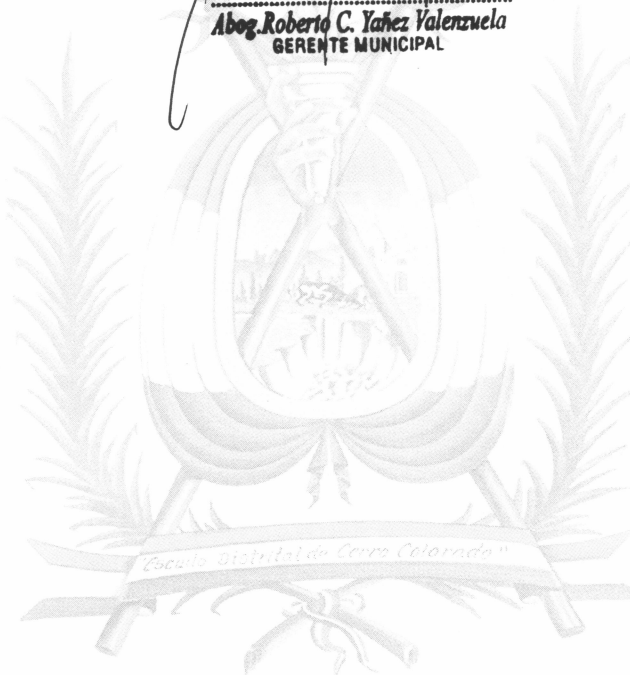
ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Secretaría de Gerencia Municipal cumpla con notificar y archivar la presente resolución acorde a ley.

ARTICULO QUINTO. - DEJESE SIN EFECTO, cualquier acto administrativo municipal que contravenga la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE




MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Abog. Roberto C. Yañez Valenzuela
GERENTE MUNICIPAL




Todos Somos
CERRO COLORADO